Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Entre Ríos. A sus efectos, remítase la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 de Paraná y hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Paraná.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 1ª de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Paraná, provincia de Entre Ríos, discrepan acerca de la competencia para conocer en esta demanda por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (cfse. resoluciones del 30 de septiembre de 2024 y 21 de agosto de 2025, en las actuaciones incorporadas a fojas 1/1333 del expediente digital).

La jueza local admitió la declinatoria deducida por la agencia de viajes por considerar que, si bien se encuentra involucrada una controversia de índole comercial o que puede subsumirse en las normas de defensa del consumidor, la dilucidación del planteo exigirá, en principio, la aplicación de reglas nacionales e internacionales que rigen la actividad aeronáutica, en particular, aquellas relativas a los deberes de las aerolíneas en relación a las modificaciones de tickets ya emitidos (art. 12, resol. 1.532/98; "Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo"). Razonó, asimismo, que el hecho que sea competente el fuero federal para intervenir en asuntos referidos al transporte aerocomercial, no obsta a que se apliquen normas de la ley 24.240, porque será el juez competente el encargado de determinar de qué forma se aplican al caso las previsiones del derecho aeronáutico y las del sistema de defensa del consumidor. Finalmente, estimó que correspondería citar como tercero a Gol Linhas Aereas, pues las razones expuestas por la accionada justifican admitir su inclusión en términos de economía procesal y seguridad jurídica, ante el eventual ejercicio de acciones regresivas y para evitar la posible articulación de la excepción de defensa negligente. Adujo, por tanto, que en el caso no se configuraría el supuesto jurisprudencial en que la controversia es estrictamente comercial y no interviene la compañía de línea aérea (cfse. resolución del 15 de mayo de 2024, incorporada a fs. 1/1333).

Apelada la decisión, la cámara provincial la confirmó apoyada, principalmente, en los artículos 42, inciso b), de la ley 13.998, 150 de la ley 17.285 y 63 de la ley 24.240, y en la resolución MEyOSP 1.532/1998. Invocó, asimismo, los antecedentes de Fallos: 329:2819, "Triaca"; 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya"; entre otros. Hizo hincapié en que, si bien la actora se limitó a demandar a la agencia de viajes, la incorporación al proceso del agente de transporte aéreo constituye una de las peticiones de la accionada y su recepción favorable fue anticipada por la jueza de grado en su resolución del 15 de mayo de 2024 (v. resolución del 30 de septiembre de 2024).

Por su parte, el juez federal resistió la radicación, en el actual estado, por valorar que la acción se dirige contra una empresa que no resulta ser la operadora del servicio aerocomercial, sino una intermediaria en la comercialización de los servicios turísticos, y que sólo puede ser sometida a la jurisdicción federal en tanto exista una litis integrada por una aerolínea. Adicionó que el objeto pretendido en la demanda es un resarcimiento por el incumplimiento contractual en que habría incurrido la intermediaria en la venta de los pasajes y no por la responsabilidad de la transportadora aérea en la prestación del servicio (resolución del 21 de agosto de 2025).

Devueltos los autos, la magistrada local mantuvo el parecer explicitado en la resolución del 15 de mayo de 2024 y los elevó a esa Corte Suprema para que dirima la contienda negativa planteada (cfr. resolución del 3 de octubre de 2025).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 1336).

–II–

Para la correcta traba de una contienda de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de justicia autorizan a prescindir de ese reparo procedimental y a expedirse sin más trámite (Fallos; 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J.A."; y autos COM 24200/2023/CS1 "Smoilis, Ariel y otros c/ Despegar Com Ar S.A. s/ daños y perjuicios", decisión del 4 de noviembre de 2025).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina").

En los autos, la actora promueve demanda sumarísima contra Despegar.com.ar S.A., peticionando que se la condene a que cumpla con el contrato concertado y emita cuatro pasajes aéreos nuevos, en las mismas condiciones que los adquiridos anteriormente (a nombre del actor, su esposa y sus dos hijos, con partida del Aeropuerto de Rosario u otro próximo a su domicilio, con destino a San Salvador de Bahía, Brasil, por una semana de estadía y fecha a definir por el accionante), sin abonar ninguna diferencia ni penalidad. En subsidio, demanda que se la condene a pagar la suma de dinero necesaria para procurarse los pasajes aéreos por un tercero, en iguales condiciones. Reclama, además, la reparación de los daños y perjuicios y el daño punitivo. Manifiesta que los vuelos internacionales operados por Gol Linhas Aereas fueron reprogramados y luego cancelados. Reprocha a la agencia demandada la inobservancia del deber de informar y proveer un trato digno a los consumidores, así como la violación del principio de la buena fe. Basa su derecho en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en el Código Civil y Comercial, en la ley 24.240 y en la ley local 8.973, de adhesión a la ley 24.240 y su reglamentación (ver escrito del 2 de agosto de 2023).

Sentado ello, opino que asiste razón al fiscal federal porque los hechos expuestos y el objeto principal del reclamo se relacionan, estrictamente, con el incumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato concertado entre la parte actora y una sociedad mercantil (agencia de viajes), sin que se encuentre accionada ni intervenga, hasta la fecha, una aerolínea (cfr. S.C. COM 442 XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", resolución del 26 de marzo de 2014; y CCF 014787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo Daniel ¢/ Despegar com.ar SA s/ incumplimiento de contrato"; sentencia del 8 de noviembre de 2022, entre otros).

En este estado, en el marco en el que fue promovida la acción, no se halla directamente involucrada la interpretación de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal, por lo que considero que corresponde atribuir competencia a la justicia local (CCF 7814/2022/CS1-CAl, "López, José Antonio c/ Despegar com.ar SA s/ sumarísimo", del 7 de diciembre de 2023; y CIV 102038/2022/CS1, "Ghillione, Oscar Mauricio c/ Avantrip COM SRL y otro s/ devolución de pasajes", sentencia del 14 de agosto de 2025).

No obsta a lo anterior que se haya peticionado la citación como tercero de Gol Linhas Aereas, pues ese planteo, al que no se opuso la actora, aún no ha sido resuelto y, por tanto, la aerolínea aludida no integra la litis (ver escritos del 1 de diciembre de 2023, punto XI, y 11 de diciembre de 2023 y resolución del 15 de mayo de 2024; y doctrina en los autos CSJ 0471/2024/CS1, "Bedoya, Gisela Tamara y otro c/ Almundo.com S.R.L. s/ sumarísimo cobro de pesos", del 26 de noviembre de 2024; y CSJ 2787/2024/CS1 González, Flavia Gisela y otro/a c/ Travel House S.R.L. s/ cumplimiento de contratos civiles y comerciales", del 18 de noviembre de 2025; entre otros).

–IV–

En este estado, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se dirimen los conflictos sobre la competencia, considero que la presente causa

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

deberá girarse a la justicia ordinaria de primera instancia de la provincia de Entre Ríos, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.03.12 12:18:18 -03'00'